

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Mapas. Originalidad. Apreciación en concreto. Reproducción ilícita.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de León, Sección 2ª

**FECHA:** 12-7-2006

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 24089370022006100248.  
Actualización: 15-6-2012.

**OTROS DATOS:** Recurso 149/2006. Sentencia 160/2006.

### SUMARIO:

*“Por D. Agustín se formuló demanda contra la entidad mercantil «Sertec Servicios de Tecnología Urbana, S.L.», alegando que el actor es autor de un mapa que lleva por título «Ancares y su entorno geográfico», y que la demandada, sin la autorización de aquél, había procedido a reproducir dicho mapa colocándolo en diversas señales indicadoras de rutas de senderismo correspondientes a los Ayuntamientos de Candín y Peranzanes, por lo que junto a la declaración de que dicha actividad conculcaba los derechos que al demandante le confiere la legislación de propiedad intelectual, interesaba se condenara a la indicada demandada a Rosendo en la actividad de utilización de dicho mapa y a retirar los mapas colocados en los tableros señalizadores y a abonar una indemnización por importe de siete mil euros por el daño moral causado”.*

[...]

*“En el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se relacionan las creaciones originales señalando que: «Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia».”*

*“El mapa «Ancares y su entorno geográfico» del que es autor el demandante constituye una obra plástica original a los efectos del artículo 10.1 de la Ley de Propiedad*

*Intelectual ... Así las cosas el uso por la parte demanda del citado mapa para reproducirlo integrándolo en los paneles señalizadores de rutas de senderismo que confeccionó precisaba de la autorización del autor como titular de los derechos de explotación de su obra; en ausencia de tal autorización la reproducción del mapa, al que solo se le suprimió la indicación de su autor, como puede comprobarse mediante la simple comparación del mapa y las fotografías de los paneles indicadores que incorporan el mismo, obrantes en autos, constituía un supuesto de utilización ilícita que, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 LPI<sup>1</sup>, confiere al titular del derecho de propiedad intelectual conculcado y, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, la facultad de instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados ...”.*

**COMENTARIO:** De acuerdo al Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, el plano “*representa el aspecto superficial de una zona o región cósmica, en una superficie plana [que] es acreedor a protección en virtud de la legislación de derecho de autor, siempre que muestre alguna originalidad*” (énfasis añadido)<sup>2</sup>. Como la originalidad es una cuestión de hecho, cuya apreciación depende de la categoría o género creativo (porque no es lo mismo la determinación de la impronta personal del autor o la creatividad en un mapa cartográfico, en un plano de localización o en un diseño arquitectónico), tal creatividad, en el caso de los mapas, se encuentra en la selección y disposición del conjunto de elementos que se plasman “*y por su expresión plástica*”<sup>3</sup>. En ese sentido, el mencionado Glosario de la OMPI al comentar la expresión “*obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias*”, a que se refiere el artículo 2,1) del Convenio de Berna, dice que “*se entiende generalmente que esta expresión comprende las creaciones originales en forma material tridimensional, que sirve para diversos fines en las esferas de las actividades intelectuales enumeradas, por ejemplo, los mapas de relieve, maquetas (en contraposición con las obras de arquitectura propiamente tales), o los diversos modelos destinados para su empleo como medios visuales*”<sup>4</sup>. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

<sup>1</sup> “Artículo 138. El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor. Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 141. Tanto las medidas de cesación específicas contempladas en el artículo 139.1.h como las medidas cautelares previstas en el artículo 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dichas medidas habrán de ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias”.

<sup>2</sup> OMPI: *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. (autor principal: György Boytha). Ginebra, 1980. Voz 153, p. 156.

<sup>3</sup> LIPSZYC, Delia: *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. . UNESCO/CERLALC/ZAVALÍA. Buenos Aires, 1993, p. 89.

<sup>4</sup> OMPI: *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Ob. Cit. Voz 249, p. 255.

## TEXTO COMPLETO:

*En León, a doce de julio de dos mil seis.*

VISTOS ante el Tribunal de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial el recurso de apelación civil arriba indicado, en el que ha sido parte apelante, SERTEC SERVICIOS DE TECNOLOGIA URBANA, S.L., representada por la Procuradora Dña. María Angeles Geijo Arienza y defendida por el Letrado D. Bernardo Gutiérrez San Miguel, y como apelada, Agustín, representado por la Procuradora Dña. Cristina de Prado Sarabia y defendido por la Letrada Dña. Carolina Suárez Suárez, actuando como Ponente para éste trámite el Ilmo. Sr. D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 14 de noviembre de 2005, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: Estimo parcialmente la demanda interpuesta por Dña. PILAR FERNANDEZ BELLO en nombre y representación de D. Agustín, contra SERTEC SERVICIOS DE TECNOLOGIA URBANA S.L. y declaro que la colocación en los tableros señaladores de las rutas de senderismo de los Ayuntamientos de Candín y Peranzanes infringen los derechos de propiedad intelectual de D. Agustín, y condeno a SERTEC SERVICIOS DE TECNOLOGIA URBANA, S.A. a: Retirar todos los mapas o las secciones del mismo, colocados en los tableros señaladores de las rutas de senderismo de los Ayuntamientos de Candín y Peranzanes, y en cualquier otros lugares que hayan sido colocados por la empresa Sertec en el plazo de 10 días desde la notificación de la sentencia.- Rosendo en la comunicación pública y en la utilización del mapa "Ancares y su entorno geográfico".- Indemnizar a D. Agustín por daños morales en la cantidad de 3.000 # (TRES MIL EUROS), mas los intereses legales correspondientes.- Todo ello sin expresa condena en costas".

**SEGUNDO.-** *Contra la relacionada sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte apelante ante el Juzgado, y dado traslado a la otra parte, por esta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la fecha de deliberación el pasado día 3 de julio de 2006.*

**TERCERO.-** *En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por D. Agustín se formuló demanda contra la entidad mercantil "Sertec Servicios de Tecnología Urbana, S.L.", alegando que el actor es autor de un mapa que lleva por título "Ancares y su entorno geográfico", y que la demandada, sin la autorización de aquél, había procedido a reproducir dicho mapa colocándolo en diversas señales indicadoras de rutas de senderismo correspondientes a los Ayuntamientos de Candín y Peranzanes, por lo que junto a la declaración de que dicha actividad conculcaba los derechos que al demandante le confiere la legislación de propiedad intelectual, interesaba se condenara a la indicada demandada a Rosendo en la actividad de utilización de dicho mapa y a retirar los mapas colocados en los tableros señaladores y a abonar una indemnización por importe de siete mil euros por el daño moral causado.

La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda y contra la misma se interpone recurso de apelación por la parte demandada que, como primer motivo de recurso, reitera la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no traerse al pleito a los Ayuntamientos de Candín y Peranzanes, y en cuanto al fondo, impugna la cantidad concedida como indemnización por daños morales por estimarla excesiva.

**SEGUNDO.-** Se invoca por la recurrente la existencia de litisconsorcio pasivo necesario por no hallarse presente en el litigio los

*Ayuntamientos de Candín y Peranzanes que fueron los que contrataron con la demandada la confección de las señales de ruta de senderismo y los que, según se alega, le habrían facilitado los mapas a incorporar a las mismas.*

*"La excepción de litisconsorcio pasivo necesario, de configuración jurisprudencial, - como dice la STS de 11 de mayo de 1999- tiene por finalidad esencial la de evitar que la sentencia que recaiga en un proceso pueda afectar directa y perjudicialmente, con los consiguientes efectos de la cosa juzgada, a alguna persona que no haya sido parte en dicho proceso, ni haya tenido, por tanto, la posibilidad de ser oída y de defenderse en el mismo, y eliminar, al mismo tiempo, la eventual posibilidad de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.*

*Por otra parte y como reitera la STS de 22 de abril de 2005 "importa poner de relieve, como ya tiene declarado la jurisprudencia, que no es de apreciar tal situación litisconsorcial cuando los posibles efectos hacia terceros se producen, con carácter reflejo, por una simple o mediata conexión, o porque la relación material sobre la que recae produce la declaración que sólo les afecta con carácter prejudicial o indirecto; en estos casos su posible intervención en el litigio no es de carácter necesario, sino voluntaria o adhesiva, ya que la extensión de los efectos de la cosa juzgada no les alcanza, ni se produce para ellos indefensión".*

*Pues bien, sentado lo anterior, la improcedencia del litisconsorcio resplandece en autos, porque, la acción se basa en la conculcación de los derechos que al demandante le confiere la legislación de propiedad intelectual y que, precisamente, imputa a la demandada y, por tanto, es viable que la misma pueda dirigirla el perjudicado contra quien estima es el responsable de la actuación ilícita ya que la sentencia, que en el asunto se dicte, nunca puede afectar, o a lo sumo de manera indirecta, a los no demandados, de manera, que ha de mantenerse la libertad de demandar que*

*corresponde al actor, pues, en cualquier caso, y si se acreditara, como sostiene la recurrente, que su actuación se limitó a la mera colocación en el panel señalizador de los mapas que le fueron facilitados por los Ayuntamientos que le habían contratado la confección de aquellos, sin participar en la elaboración y reproducción de los mismos y por consiguiente sin concurrir a la vulneración de la propiedad intelectual protegida, estaríamos, no ante una situación litisconsorcial sino de legitimación pasiva ad causam.*

*Pero, además, se olvida que, de igual manera, no existiendo vínculo alguno entre el actor y "Sertec Servicios de Tecnología Urbana, S.L.", en todo caso la concurrencia de aquella con los Ayuntamientos que contrataron con esta última la confección de los paneles señalizadores en la producción de los daños que se reclaman y en la vulneración de los derechos de autor derivaría de un vínculo extracontractual y la responsabilidad sería solidaria de los sujetos concurrentes, lo que, por definición, elude la situación litisconsorcial.*

*Por lo tanto no puede prosperar el primer motivo de impugnación.*

**TERCERO.-** *En el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se relacionan las creaciones originales señalando que: "Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia".*

*El mapa "Ancares y su entorno geográfico" del que es autor el demandante constituye una obra plástica original a los efectos del artículo 10.1 de la Ley de Propiedad Intelectual y la misma, según se refleja en el propio mapa, aparece inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual. Así las cosas el uso por la parte demanda del citado mapa para reproducirlo*

*integrándolo en los paneles señalizadores de rutas de senderismo que confeccionó precisaba de la autorización del autor como titular de los derechos de explotación de su obra; en ausencia de tal autorización la reproducción del mapa, al que solo se le suprimió la indicación de su autor, como puede comprobarse mediante la simple comparación del mapa y las fotografías de los paneles indicadores que incorporan el mismo, obrantes en autos, constituía un supuesto de utilización ilícita que, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 LPI, confiere al titular del derecho de propiedad intelectual conculcado y, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, la facultad de instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140, pues, desde luego, ha de señalarse que la parte demandada en modo alguno ha acreditado que su actividad se limitara a la mera instalación o colocación del mapa en los paneles indicadores siendo evidente, por el contrario, que habiendo confeccionado los paneles y colocado el mapa, en el que claramente aparecía reflejado el nombre del autor y número de depósito legal, actuó por su cuenta al decidir utilizar el mismo y omitir el nombre de su autor.*

**CUARTO.-** *Se impugna la indemnización del daño moral al entender la parte impugnante que la misma resulta excesiva.*

*Conforme dispone el párrafo segundo del artículo 140 LPI, en los casos de utilización ilícita de la obra protegida, procederá la indemnización del daño moral aunque no se hubiera probado la existencia de perjuicio económico. La misma norma, en su párrafo tercero, proporciona los parámetros para valorar tal daño: circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.*

*En el presente caso, la parte demanda no solo usó de manera ilícita, sin su consentimiento, el mapa creado por el actor sino que además, como se comprueba en las fotografías de los*

*paneles señalizadores donde fueron colocados, incorporadas a autos, lo hizo sin mencionar la autoría del mismo, con lo que se habría infringido el derecho moral a la paternidad de la obra; si además se tiene en cuenta que el mapa fue colocado en diversos paneles señalizadores de rutas de senderismo para consulta de cuantos excursionistas realizaran aquellas, con posibilidad, por tanto, de amplia difusión, habrá de concluirse que la indemnización fijada en la sentencia que se recurre (tres mil euros) es proporcional al daño moral causado con el uso ilícito de la obra.*

*En consecuencia también este motivo de recurso debe ser desestimado.*

**QUINTO.-** *Al desestimarse el recurso las costas de la segunda instancia habrán de serle impuestas a la parte recurrente (artículo 398 LEC 2000).*

*VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.*

## **FALLAMOS**

*Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil "Sertec Servicios de Tecnología Urbana, S.L.", contra la sentencia dictada, con fecha 14 de noviembre de 2005, por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera instancia número dos de Ponferrada, en autos de Juicio Ordinario núm. 650/04, de los que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos aquella en su integridad, con expresa imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.*

*Dése cumplimiento, al notificar esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de Procedencia, para su ejecución y cumplimiento.*

*Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*